

22 | ABRIL | 2024

MANIFESTACIÓN DE NO ACEPTACIÓN DE CONSIGNACIÓN COMO PAGO

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2023

PPROCESO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE:
OLGA LUCÍA TOBÓN HERNÁNDEZ

DEMANDADA:
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
S.A.

DESPACHO DE ÚNICA INSTANCIA:
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

RADICACIÓN:
2022-00049-01



DEL-RIOVASQUEZ.COM
notificaciones@delriovasquez.com
Calle 1 Núm. 4-38 (Cali)
(602) 893 38 63

Respetada señora juez
MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL
JUEZ DÉCIMA (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetados magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL
M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mi condición de apoderado de la **DEMANDANTE**, con la mayor diligencia esta parte deja su manifestación respecto de la consignación realizada por la aseguradora **DEMANDADA** en la suma de \$254.907.515:

1. La **DEMANDANTE** no ha solicitado realizar dicha consignación, mucho menos que sea hecha a órdenes del despacho de instancia.
2. En la sentencia de primera hasta ahora dictada en este proceso, y no ejecutoriada por efectos de la apelación en curso, se expresó claramente en sentido de “CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar a la señora OLGA LUCÍA TOBÓN HERNÁNDEZ” (resaltado propio), por lo mismo que no ordenó que dicho pago se hiciera al juzgado ni a su orden ni en su cuenta bancaria.
3. El despacho no es recaudador de obligaciones de particulares, menos si el presente proceso es uno de tipo declarativo en el que en este momento procesal no se ha dictado una medida que imponga una ejecución obligacional.
4. La **DEMANDANTE** no ha solicitado alguna medida cautelar, tal como el suscrito apoderado así lo prometió desde la audiencia de juzgamiento, incluso una vez fue dictada la sentencia a su favor. La **DEMANDANTE** ha mantenido lealmente su palabra de no solicitar algún tipo de medida cautelar mientras cursa la apelación.
5. La consignación, que no es un pago efectivo, no se considera ni considerará por la parte **DEMANDANTE** como una cancelación de la obligación ordenada en la sentencia, para los efectos de suspender el conteo de los intereses moratorios impuestos en la misma sentencia.

6. La aseguradora **DEMANDADA** aduce que realiza esa consignación (que no un pago en estricto sentido) “con el fin de evitar el decreto de las medidas cautelares”. Sin embargo, ante la eventual confirmación de la sentencia impugnada y manteniéndose la condena que trae consigo la causación continuada de intereses moratorios, esa consignación no puede ser entendida como un “pago” efectivo de la obligación puesto que:

- i. Por regla general, el pago de una obligación debe realizarse en las condiciones (de tiempo, modo y lugar) y directamente a favor de la persona designada convencionalmente. En falta de tal acuerdo, para que el pago sea válido, siempre deberá realizarse al acreedor y a instancias suyas, máxime si éste ha indicado el lugar donde pudiere realizársele el pago (cuenta bancaria). Sea en su misma persona, sus herederos (en caso de su fallecimiento) o quien la ley o el juez designe para tal efecto (artículo 1634 del Código Civil). De forma tal que, si se paga a un tercero diferente al acreedor, el pago no será válido (artículo 1635 del Código Civil).
- ii. De acuerdo con los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, el pago por consignación, si bien es una forma extinguir obligaciones, requiere que antes de realizarse el deudor debe realizarle una oferta de pago al acreedor (en los términos del artículo 1658 del Código Civil) y que este no hubiere estado dispuesto, hubiere repugnado tal pago o no hubiere comparecido. Es decir, el pago por consignación solo puede operar cuando el acreedor se rehúsa a recibir el pago, de lo contrario el deudor estaría pagando indebidamente (sin la producción de los efectos dispuesto en el artículo 1663 del Código Civil). En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

el pago por consignación de la prestación debida como modo de extinguir las obligaciones debe someterse a la totalidad de las prescripciones que lo rigen. "Para hacer efectivo este derecho del deudor la legislación procesal colombiana, así la que rigió el país hasta junio de 1971 como la que hoy impera, ha establecido un procedimiento integrado fundamentalmente por los siguientes actos: a) la oferta que por escrito y a través del juez competente hace el solvens al accipiens de pagar el objeto debido; b) si el acreedor rechaza el pago ofrecido, el juez autoriza la consignación; y c) si aún después de ésta el acreedor persiste en su negativa, el juez, a petición del deudor, debe proferir sentencia sobre la validez del pago por consignación". (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de agosto de 1973, M.P. Humberto Murcia Ballén, G.J. CXLVII, núm. 2372-2377, pág. 42-54). Esto es, que salvo las excepciones legales, solamente con la cabal observancia de las exigencias propias del pago por consignación podía liberarse válidamente la deudora.¹ (resaltado propio)

- iii. Lo anterior resulta relevante para el pago de providencias judiciales. En efecto, guarda sentido en tanto que el operador judicial (incluso aún quien conoce de un proceso mediante el cual se dicta una condena pecuniaria) no debe transformarse en intermediario, guardador, depositador o administrador de las obligaciones dinerarias objeto de la sentencia. La providencia constituye, *per se*, un título ejecutivo que debe ser pagado conforme con las reglas generales dispuesta en el Código Civil. Esto es de forma directa al acreedor (parte que haya sido victoriosa en el proceso). El pago por consignación (a instancias del despacho de conocimiento) solo debería proceder en dos eventos: (i) cuando el acreedor se encuentre renuente a recibirlo de forma directa y (ii) cuando el mismo despacho ordena el pago de la sentencia mediante la emisión de un mandamiento ejecutivo de pago, producto de la mora del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia, oct. 24/2005, exp. 7602, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

deudor en realizar el cumplimiento de la obligación. Pues, naturalmente, si los estrados judiciales se emplean como intermediarios o depositadores de pago de las sentencias que profieren, ello no solo entorpecería su trabajo (al tener que dedicar tiempo de los funcionarios para las labores de pago ante el Banco Agrario de Colombia S.A.), sino que también mutaría el fin mismo del juez (que no es otro que administrar justicia).

- iv. **De forma especial**, en una caso similar donde una compañía aseguradora condenada decidió depositar las sumas dinerarias objeto de la condena ante la cuenta bancaria del operador judicial de conocimiento, tanto la misma Sala de Decisión Civil del aquí Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisaron que dicha conducta no solo no implicaba un pago real y efectivo en favor del acreedor (demandante) sino que debían seguirse liquidando intereses moratorios hasta tanto este reciba en su patrimonio y haber los recursos dinerarios depositados ante el despacho. Así, el Tribunal Superior precisó:

El juzgador soslayó que efectivamente la ejecutada deudora en orden a solucionar la condena dineraria impuesta acudió, se itera, a consignar unos valores en la cuenta de depósitos judiciales (31 de agosto de 2022), que no en las cuentas directamente de las acreedoras, dando lugar así a un trámite que le es propio, esto es, dar traslado de la liquidación del crédito al accipiens, luego a la revisión misma de las liquidaciones, y la ordenación posterior de la entrega a sus beneficiarios y hasta la devolución de cierta cantidad al solvens, al margen de todas las vicisitudes, es lo cierto e inobjetable que solamente para el 15 de diciembre de 2022 (no el 20 como afirman las ejecutantes) las acreedoras fueron facultadas y/o autorizadas para retirar estas sumas de dinero del Banco Agrario y sólo a partir de esta fecha podrá predicarse que tales bienes ingresan a la esfera patrimonial de ellas y por consiguiente se constituirá en pago ya total o parcial.² (resaltado propio)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia afirmó:

En ese orden de ideas, resulta razonable lo decidido por el juez natural, quien, tras aplicar las mencionadas reglas de pago y prelación, concluyó que la cancelación realizada por la sociedad promotora no extinguió la obligación en cabeza de la compañía de seguros, para posteriormente, reconocer la existencia de un saldo insoluto en el que se fundó el mandamiento ejecutivo de pago que, luego, tras declarar como no probadas las excepciones de mérito formuladas, derivó en la orden de seguir adelante la ejecución.

*De igual manera, atinó el operador judicial de única instancia al decantar las particularidades que rodearon el pago del 31 de agosto de 2022, infundadamente realizado a órdenes del despacho judicial ante el Banco Agrario por Axa Colpatría Seguros de Vida S.A, a pesar de haberse indicado previa y directamente por el apoderado de las impugnantes las cuentas bancarias en las que podía realizar el desembolso, lo que generó la causación de intereses moratorios adicionales cuyo cobro es objeto del proceso.*³ (resaltado propio)

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, sentencia, feb. 26/2024, rad. 2024-00043, M.P. Homero Mora Insuasty.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3987-2024, abr. 9/2024, rad. 2024-00043-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo expuesto, solicito encarecidamente al despacho ordenar la devolución de la suma consignada por la parte **DEMANDADA** o, en su defecto, atender las manifestaciones que se dejan en este escrito y no considerar ahora ni en el futuro como un pago efectivo de la obligación ni parcial ni total para los efectos de suspender el conteo de los intereses moratorios impuestos en la sentencia y que actualmente siguen contabilizándose.

Con toda atención,



ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ
Apoderado Demandante
notificaciones@delrivasquez.com